

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6571/2022

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Venustiano Carranza



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información respecto de una obra identificada.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio que el ente recurrido no fundamentó ni motivó su respuesta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, toda vez que el ente recurrido perfeccionó su respuesta en alcance.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Ejecución, Forzosa Plazos, Fundamento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Venustiano Carranza
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6571/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6571/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Venustiano Carranza

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **nueve de febrero** de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6571/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075222002451**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “Solicito me informen el fundamento legal para qué no se haya procedido con la EJECUCION FORZOSA DEL AREA Y NIVELES EXCEDENTES, de la obra ilegal ubicada en Calle Decorado #296, Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, Cp. 15309, ya que conforme a los artículos 13, 14, 14 BIS, 18, 19, 19 BIS, 20 BIS, 21 y 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismos que facultan para que la autoridad que emitió la Resolución Administrativa, por razones de RIESGO PARA LA VIDA, RIESGO PARA LOS BIENES, entorno de los habitantes, riesgo a la seguridad pública, a la integridad física y salubridad de las personas o mediando razones de urgencia, , EJECUTE DE MANERA

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

FORZOSA sus determinaciones, por haberse realizado la obra en contravención al Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, normas de ordenación y programa Delegacional, así mismo porque no se ha procedido a realizar la denuncia correspondiente por la posible comisión del delito de desobediencia y resistencia de particulares en base a que el particular no ha procedido con su cumplimiento en un tiempo prudente, poniendo en peligro las propiedades colindantes como la vida de sus habitantes.” (Sic)

**Datos complementarios:** “Obra ilegal relacionada con los expedientes, SVR/CE/026/2016 e INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

**Justificación para exentar pago:** “Considero que al ser información pública que no genera ningún costo para el sujeto obligado sería injusto pagar por la misma” (Sic)

**II. Ampliación.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante una ampliación para dar atención a la solicitud de mérito.

**III. Recurso.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “CAPTURA MANUAL.- Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que nuevamente da una respuesta dando argumentos evasivos y no fundamenta legalmente la misma como se lo solicite, si según su dicho no hay una Ley o artículo que de un plazo para que el particular de cumplimiento con lo ordenado por la misma Alcaldía desde el 06 de diciembre de 2016, entre las cuales está la orden de demolición del área y niveles excedentes de la obra ilegal, si les esta ordenando que en un tiempo prudente se ejecute la misma, así mismo el suscrito le menciono varios artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.” (Sic)

Se adjuntó el documento que contiene lo siguiente:

“Derivado a las inconsistencias suscitadas el día 30 de noviembre del año en curso en la PNT, se hace de su conocimiento que el folio en cuestión había sido registrado y

turnado el día 29/11/2022 a su Ponencia; sin embargo, no se localiza en el sistema de la PNT, motivo por el cual el día de hoy 06 de diciembre se vuelve a cargar de forma manual dicho registro.” (Sic)

**IV.- Turno.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6571/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en artículos 237, fracciones IV, V, VI, y VII y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno a la persona solicitante a efecto de que precisara:

- El acto o resolución que recurre.
- La fecha en que le fue notificada la respuesta o bien, la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado.
- Las razones o motivos de inconformidad, que le causa la respuesta recaída a la solicitud.
- La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

El acuerdo de prevención señalado, se notificó a la persona solicitante el 19 de diciembre de dos mil veintidós.

**VI. Desahogo a la prevención.** El veinticuatro<sup>2</sup> de diciembre de dos mil veintidós, la persona solicitante remitió a este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual desahogó la prevención en los términos siguientes:

---

<sup>2</sup> Se tuvo por desahogada la prevención, de manera oficial el nueve de enero de dos mil veintitres.

“Por medio del presente doy cumplimiento a lo solicitado y le informo que el sujeto obligado me notifico la respuesta que adjunto en archivo PDF, **el día 29 de noviembre de 2022**, misma de la que me inconforme por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el mismo día 29 de noviembre de 2022 a las 17:09 horas, **desconozco el motivo por el cual en estos momentos dicha respuesta no aparece en el portal, sin embargo en esa fecha si se encontraba**, motivo por el cual la plataforma me da la opción de ingresar el Recurso de Inconformidad, de no haber una respuesta que impugnar, no aparece activa dicha opción, ahora en cuanto a los motivos de mi inconformidad son los expresados en el Recurso interpuesto, aclaro que había solicitado un plazo para mandar lo solicitado ya que me encontraba internado, sin embargo estoy en tiempo de cumplir con lo requerido y quedo en espera, gracias!” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio número AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/623/2022, del quince de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

En base a la información por Usted solicitada y con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7, último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y dentro del ámbito de mi competencia, me permito

hacer de su conocimiento que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y digitales que detenta esta Jefatura de Unida Departamental Calificadora de Infracciones a mi cargo, se localizó procedimiento administrativo radicado con el número de expediente SVR/CE/026/16 en materia de Construcción y Edificación con dirección ubicada en calle Decorado #296, Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo, C.P.15309, Alcaldía Venustiano Carranza.

Por lo antes referido hago de su conocimiento a Usted lo siguiente:

En este orden de ideas y para mejor entendimiento le informo a Usted que para llevar a cabo una demolición se debe agotar un procedimiento y que se emita una Resolución por autoridad competente que pudiera ser el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, todo esto lo dispone la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Y de ello de igual forma se hizo nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que detenta esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones a mi cargo, y no se encontró documento alguno que de respuesta a LA PREGUNTA realizada por el solicitante.

No existe documento que de respuesta a las preguntas formuladas por el hoy solicitante.

Entiéndase por documento lo señalado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XIV que a la letra dice:

[Se reproduce normativa en cita]

En este orden de ideas y para mejor entendimiento es preciso mencionar que esta autoridad al emitir la mencionada resolución y ordenar se ejecute la notificación de la misma, a través del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), que contiene las sanciones que se impusieron por las diversas violaciones a la normatividad aplicable, en la cual se ejecutó el acto administrativo de imponer el estado de clausura con la colocación de los sellos correspondientes, así como la imposición de multas y la orden de que se lleve a cabo la demolición, en este sentido se aclara que dicha resolución fue ejecutada al momento de la notificación ordenada

por la Alcaldía al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa del INVEA-CDMX, cabe señalar que se hace de su conocimiento a Usted, que se han hecho reposiciones de sellos de clausura al inmueble objeto de la verificación administrativa de referencia en diversas ocasiones dando seguimiento y cumplimiento a la Resolución de mérito, que no existe un artículo en alguna disposición jurídica que establezca un término para lo solicitado, por lo que nos vemos imposibilitados a darle esa respuesta, esta autoridad menciona que el poder legislativo no contemplo en legislar dicho plazo. Viene a colación el principio jurídico que reza lo siguiente: "**Nullum poena sine lege**" que quiere decir si no hay ley no hay pena, en este orden de ideas si no hay término establecido en la ley, el servidor público al no tener un sustento jurídico no está violando ninguna disposición legal, ya que nadie está obligado a lo imposible.

Para mejor entendimiento, esta autoridad ha realizado dentro del marco de sus funciones conocido como Manual Administrativo **MA-06/110321-AL-VC-08/010320**, diversas acciones como inspecciones oculares, reposiciones de sellos de clausura, así como la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el delito de quebrantamiento de sellos con número de carpeta de investigación CI-FIVC/UAT-YC-21U1-1S/D/00054/09-2021, todo estas acciones implementadas por esta Alcaldía, **como lo es el caso del Recurso de Revisión ante el INFOCDMX con número INFOCDMX.RR.IP.4878/2022 resuelto por dicho Instituto el cual fue “sobreseeido” por quedar sin materia el mismo**, por lo que al presente se adjunta copia de la resolución del recurso de revisión antes señalado. En esta resolución el INFOCDMX sobreseyó dicho recurso debido a que se le proporciono la información solicitada y que estaba en posibilidades legales este sujeto a entregarla.

Por lo antes expuesto, de acuerdo a lo aludido por el solicitante, precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procedimiento el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante, lo interior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de transparencia, los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

[Se reproduce normativa en cita]

En Este orden de ideas resulta evidente que esta Jefatura en todo momento ha actuado con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y Transparencia, consagrados en el artículo 11. de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

[Se reproduce normativa en cita]

Expuesto lo anterior, queda en evidencia que esta autoridad ha brindado puntual atención a la información solicitada hallando concordancia con el pedimento formulado y la respuesta que se emite, y pronunciándose puntualmente con cada uno de los puntos señalados guardando relación lógica a efecto de satisfacer parcial y categóricamente su solicitud, cabe aclarar, que no se ha violado en ningún momento desde la orden de visita de verificación administrativa con el número SVR/CE/026/16, hasta el día de hoy, el supuesto fundamento por Usted

mencionado y solicitado (fundamento jurídico en el que se establece el plazo para ejecutar la resolución), ya que no se ha legislado al respecto por el Poder Legislativo de la hoy Ciudad de México.

Anexo al presente, nuevamente copia de todas y cada una de las documentales en las que se muestra cada una de las acciones llevadas a cabo por este sujeto obligado, así como también la Resolución del Recurso de Revisión por el solicitante, quien en atención y cumplimiento a su marco jurídico ha realizado, nunca siendo omiso en su actuar como autoridad en la materia.

En razón de lo antes vertido, es importante precisar que a la fecha el inmueble ubicado en la calle Decorado número 296, Colonia Quinto Tramo 20 de Noviembre, Código Postal 15300, en esta Demarcación Territorial, en el que impera el estado de clausura se encuentra sujeto a investigación ministerial, es menester se resuelva lo conducente a efecto de que esta autoridad pueda encontrarse en posibilidad de emitir alguna determinación, sin que se puedan afectar derechos de terceros y/o incurrir en alguna responsabilidad en estricta observancia de los artículos 6 y 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación, y nuevamente se describen las funciones que realiza esta Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones, las cuales se han llevado a cabo en todo momento para garantizar el cumplimiento de la Resolución de mérito.

[Se reproducen las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones]

En este orden de ideas, y no obstante lo manifestado, se reitera que de manera clara se le informó a Usted que esta autoridad ha realizado las acciones conducentes dentro del marco de sus facultades, atribuciones y disponibilidad presupuestaria, ordenando de manera constante y reiterada inspecciones oculares, y en su caso reposición de sellos, con la finalidad de preservar el estado de clausura que impera, así como la constancia del seguimiento a la denuncia de hechos, por quebrantamiento de sellos, le fue proporcionada copia del citatorio de mérito, con lo cual se acredita que esta autoridad ha cumplido con su obligación de brindar la información que fue solicitada, debidamente fundada y motivada y apegada al artículo 8° constitucional de manera exhaustiva.

En caso de inconformidad con la presente respuesta, podría interponer el Recurso de Revisión dentro de los plazos y términos establecidos en los artículos 233 primer párrafo, 234, 236 y 237 de la Ley antes citada.

...” (Sic)

**2. Resolución recaída al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4878/2022, emitido por la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.**

**VII.- Admisión.** El once de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VIII. Envío de notificación a la parte recurrente.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia, la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/030/2023, del diecinueve de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y, dirigida a la Comisionada Ponente, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“... ”

Expuesto lo anterior, es menester precisar que esta autoridad ha brindado puntual respuesta a la solicitud presentada por el C. [REDACTED], al amparo del artículo 6 Constitucional, garantizando en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública, y bajo los principios que rigen en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por lo que de manera oportuna se le ha proporcionado toda la información vinculada con su solicitud que ha sido generada y que se encuentra en posesión de esta autoridad.**

En este sentido, al C. [REDACTED] hoy recurrente le fue atendida y contestada su solicitud de información con número de folio 092075222002451.

Le informo a Usted que para llevar a cabo una demolición se debe agotar un procedimiento y que se emita una Resolución por autoridad competente que pudiera ser el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, todo esto lo dispone la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad

de México, de igual forma se hizo nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que detenta esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones a mi cargo, y **no se encontró documento alguno que de respuesta a LA PREGUNTA realizada por el solicitante hoy recurrente.**

Como ya se ha respondido en las diferentes solicitudes de información pública así como también en los recursos de revisión interpuestos por dichas respuestas ingresadas por el hoy recurrente en los que en dichos recursos de revisión interpuestos por dichas respuestas ingresadas por el hoy recurrente a los que dichos recursos de revisión el **infocdmx** dio la razón a este sujeto obligado tal y como lo acredito con copia del recurso número RR.IP.4878/2022 mismo que se anexan como prueba documental pública de mi dicho.

**Por lo que solicito se confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado no existe jurídicamente un plazo en la norma para dar la respuesta al cuestionamiento del hoy recurrente. Ya que el legislador no ha legislado sobre el particular tema controvertido.**

Entiéndase por documento lo señalado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XIV que a la letra dice:

[Se reproduce normativa en cita]

En este orden de ideas y para mejor entendimiento es preciso mencionar que esta autoridad al emitir la mencionada resolución y ordenar se ejecute la notificación de la misma, a través del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (**INVEA**), que contiene las sanciones que se impusieron por las diversas violaciones a la normatividad aplicable, en la cual se ejecutó el acto administrativo de imponer el estado de clausura con la colocación de los sellos correspondientes, así como la imposición de multas y la orden de que se lleve a cabo la demolición, en este sentido se aclara que dicha resolución fue ejecutada al momento de la notificación ordenada por la Alcaldía al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa del INVEA-CDMX, cabe señalar que se le vuelve a hacer de su conocimiento a Usted, que se han hecho reposiciones de sellos de clausura al inmueble objeto de la verificación administrativa de referencia en diversas ocasiones dando seguimiento y cumplimiento a la Resolución de mérito, se le informa que no existe un artículo en alguna disposición jurídica que establezca un término para lo solicitado, por lo que nos vemos imposibilitados a darle esa respuesta, le vuelvo a indicar que esta autoridad menciona que el poder legislativo no contemplo en legislar dicho plazo. Viene a colación el principio jurídico que reza lo siguiente: “Nullum poena sine lege” que quiere decir si no hay ley no hay pena, en este orden de ideas si no hay término establecido en la ley, el servidor público al no tener un sustento jurídico no está violando ninguna disposición legal, ya que nadie está obligado a lo imposible.

Por lo que es importante precisar que nuestro actuar como servidor público se funda el principio de legalidad ya que si el legislador no lo prevé en la Ley dicho término o plazo por

Usted solicitado nos vemos imposibilitados a dar una respuesta en ese sentido ya que solo somos una autoridad ejecutora de la ley.

Para mejor entendimiento, como ya ha sido de su conocimiento esta autoridad ha realizado dentro del marco de sus funciones conocido como Manual Administrativo **MA-06/110321-AL-VC-08/010320**, diversas acciones como inspecciones oculares, reposiciones de sellos de clausura, así como la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el delito de quebrantamiento de sellos con número de carpeta de investigación CI-FIVC/UAT-YC-21U1-1S/D/00054/09-2021, todo estas acciones implementadas por esta Alcaldía han sido hechas de su conocimiento en diversas ocasiones, **como lo es el caso del Recurso de Revisión interpuesto por Usted, ante el INFOCDMX con número INFOCDMX.RR.IP.4878/2022 resuelto por dicho Instituto el cual fue “sobreseeido” por quedar sin materia el mismo**, en el cual también solicitaba Usted se le informara el término para que se ejecutara dicha resolución, por lo que al presente se adjuntó copia de la resolución del recurso de revisión antes señalado. En esta resolución el INFOCDMX sobreseyó dicho recurso debido a que se le proporciono la información solicitada y que estaba en posibilidades legales este sujeto a entregarla.

Por lo antes expuesto, se observa que el sujeto obligado entrego ya la información por Usted solicitada, de acuerdo a lo aludido por el solicitante, precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procedimiento y el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante, lo interior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de transparencia, los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

[Se reproduce normativa en cita]

En Este orden de ideas resulta evidente que esta Jefatura en todo momento ha actuado con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y Transparencia, consagrados en el artículo 11. de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

[Se reproduce normativa en cita]

Expuesto lo anterior, queda en evidencia que esta autoridad ha brindado puntual atención a la información solicitada hallando concordancia con el pedimento formulado y la respuesta que se emite, y pronunciándose puntualmente con cada uno de los puntos señalados guardando relación lógica a efecto de satisfacer parcial y categóricamente su solicitud, cabe aclarar, que no se ha violado en ningún momento desde la orden de visita de verificación administrativa con el número SVR/CE/026/16, hasta el día de hoy, el supuesto fundamento por Usted mencionado y solicitado (fundamento jurídico en el que se establece el plazo para ejecutar la resolución), ya que no se ha legislado al respecto por el Poder Legislativo de la hoy Ciudad de México.

**Anexo al presente, nuevamente copia de todas y cada una de las documentales en las que se muestra cada una de las acciones llevadas a cabo por este sujeto obligado, así como también la Resolución del Recursos de Revisión RR.IP.4878/2022, de fecha 12 de octubre de 2022, quien en atención y cumplimiento a su marco jurídico ha realizado, nunca siendo omiso en su actuar como autoridad en la materia.**

En razón de lo antes vertido, es importante precisar que a la fecha el inmueble ubicado en la calle Decorado número 296, Colonia Quinto Tramo 20 de Noviembre, Código Postal 15300, en esta Demarcación Territorial, en el que impera el estado de clausura se encuentra sujeto a investigación ministerial, es menester se resuelva lo conducente a efecto de que esta autoridad pueda encontrarse en posibilidad de emitir alguna determinación, sin que se puedan afectar derechos de terceros y/o incurrir en alguna responsabilidad en estricta observancia de los artículos 6 y 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación, y nuevamente se describen las funciones que realiza esta Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones, las cuales se han llevado a cabo en todo momento para garantizar el cumplimiento de la Resolución de mérito.

[Se reproducen las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones]

En este orden de ideas, y no obstante lo manifestado, se reitera que de lo que el impetrante se duele, es de no haberle proporcionado información de la cual no obra en el procedimiento, sino que lo que solicita, es que dentro del expediente del cual solicitó información, ésta autoridad ejecute acciones diversas, entre ellas la demolición del inmueble, que de manera alevosa, pretende hacer creer, cuando de manera clara se le informó que esta autoridad ha realizado las acciones conducentes dentro del marco de sus facultades, atribuciones y disponibilidad presupuestaria, ordenando de manera constante y reiterada inspecciones oculares, y en su caso reposición de sellos, con lo finalidad de preservar el estado de clausura que impera, así como la constancia del seguimiento a la denuncia de hechos, por quebrantamiento de sellos, misma que como lo manifiesta, le fue proporcionada copia del citatorio de mérito, con lo cual se acredita que esta autoridad ha cumplido con su obligación de brindar la información que fue solicitada, debidamente fundada y motivada y apegada al artículo 8° constitucional de manera exhaustiva.

**POR LO ANTES EXPUESTO SOLICITO A USTED:**

**PRIMERO.- TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA LAS MANIFESTACIONES QUE A DERECHO CORRESPONDEN.**

**SEGUNDO.- DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 244 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA CONFIRMAR LA RESPUESTA EMITIDA POR ESTE SUJETO OBLIGADO.**

...” (Sic)

2. Resolución recaída al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4878/2022, emitido por la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.

3. Certificación de la Resolución Administrativa del expediente **SVR/CE/026/16**, del seis de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Venustiano Carranza, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

I.- Con fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, se emitió la Orden de Visita de Verificación número **SVR/CE/026/16**, suscrita por el Lic. **José Armando Bobadilla López**, entonces Director General Jurídico y de Gobierno en Venustiano Carranza, a efecto de verificar que los trabajos en proceso realizados en el inmueble ubicado en **Calle Decorado número 296, Colonia 5to tramo de 20 de noviembre, Código Postal 15300, Delegación Venustiano Carranza**, cumplieran con las disposiciones y obligaciones que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, Ley del Sistema de Protección Civil y Reglamento de la Ley de Protección Civil, Ley de Desarrollo Urbano, Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, Plan Parcial Delegacional de Desarrollo Urbano, Reglamento de Verificación Administrativa y Reglamento de Construcciones, todos estos ordenamientos vigentes y aplicables para el Distrito Federal.-----

...

A efecto de dar cumplimiento al presente proveído, gírese atento Oficio al **Director de Gobierno en Venustiano Carranza**, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones faculte al **Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa**, adscritos al **Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal** y comisionados por la **Subdirección de Verificación y Reglamento**, a efecto de que se lleve a cabo la imposición de **SELLOS DE SUSPENSIÓN TEMPORAL A LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN** del Inmueble ubicado en **Calle Decorado número 296, Colonia 5to tramo de 20 de noviembre, Código Postal 15300, Delegación Venustiano Carranza**; así como para que una vez notificado y cumplimentado el presente proveído remita a la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones dicho Acuerdo, Cédula de Notificación, Orden y Acta de Suspensión de Actividades respectivas.

...

Esta Autoridad estima que en la misma se encuentra debidamente acreditada, mediante la Visita de Verificación llevada a cabo el día once de julio de dos mil dieciséis; realizada por Personal Especializado en Funciones de Verificación designada con el oficio de comisión número **SVR/CE/OC/026/16** de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual se desprendió que: **"SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y 4 NIVELES DE EL CUAL ES UNA**

**OBRA NUEVA"**, probanza que acreditan los trabajos de construcción apreciados en el Inmueble objeto del presente Procedimiento de Calificación del Acta de Visita de Verificación; toda vez que el visitado no respeta las características en cuanto a los niveles permitidos para construir de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de enero de 2005, la zona en la que se encuentra la edificación que nos ocupa, tiene un máximo permitido de construcción de **HC/3/20/Z** máximo **3 niveles de Construcción**, de igual manera se desprende que del estudio y valoración de los autos que integran el presente Procedimiento Administrativo, y tomando en consideración el carácter intencional, la gravedad de la infracción, y su capacidad económica, de conformidad con el artículo **132** de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el artículo 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, consistente en la **DEMOLICIÓN INMEDIATA TOTAL DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN EN LOS DOS ÚLTIMOS NIVELES DEL INMUEBLE ALUDIDO, YA QUE EL MISMO PONE EN EMINENTE PELIGRO LA VIDA O LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, O BIEN PUEDE CAUSAR DAÑOS A BIENES PÚBLICOS O A TERCEROS, PARA QUE EN UN TÉRMINO PRUDENTE EL C. TITULAR,**

**RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE EN CUESTIÓN, REALICE A SU COSTA LAS ACTIVIDADES Y TRABAJOS NECESARIOS PARA LA DEMOLICIÓN TOTAL DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LOS DOS ÚLTIMOS NIVEL DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE DECORADO NÚMERO 296, COLONIA 5TO TRAMO DE 20 DE NOVIEMBRE, CÓDIGO POSTAL 15300, EN LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, SI FUERA EL CASO DE QUE EL C. TITULAR, RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE ALUDIDO NO REALICE LOS TRABAJOS DE DEMOLICIÓN ESTA AUTORIDAD REALIZARA LOS TRABAJOS DE DEMOLICIÓN Y LOS GASTOS DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DEBERÁN SER CUBIERTOS POR EL C. TITULAR, RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE EN CUESTIÓN,** con fundamento en los artículos 18, 19 Bis, 20 BIS y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, esta Autoridad en uso de las facultades que le confiere el artículo 124 fracción III del Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal, se dará inicio al procedimiento de

Ejecución Directa por la Administración Pública del Distrito Federal. -----

...

---

**RESUELVE**

---

**PRIMERO.-** Se impone al **C. Titular, Responsable o Encargado u Ocupante del Inmueble** visitado, una sanción administrativa en su modalidad de **MULTA** por la cantidad total de **\$3,584.00(tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, por los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **CONSIDERANDO TERCERO y CUARTO** de la presente Resolución; así como una **MULTA del 5% (cinco por ciento) del VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN EN PROCESO O TERMINADA**, de acuerdo con el avalúo que emita un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, el cual deberá ser exhibido en la Tesorería de la Ciudad de México a fin de que este en posibilidades de cuantificar de manera líquida el monto de la multa impuesta en el presente resolutive.

**SEGUNDO.-** Se ordena impone el **ESTADO DE CLAUSURA A LOS TRABAJOS DE OBRA NUEVA QUE SE REALIZAN EN EL INMUEBLE** ubicado en **Calle Decorado número 296, Colonia 5to tramo de 20 de noviembre, Código Postal 15300, en esta Demarcación Territorial**, por los razonamientos de hecho y de derecho plasmados en los **CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO** del presente Fallo.

**TERCERO.-** Se ordena la **DEMOLICIÓN TOTAL DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN EN LOS DOS ÚLTIMOS NIVELES** del inmueble ubicado en **Calle Decorado número 296, Colonia 5to tramo de 20 de noviembre, Código Postal 15300**, en la Delegación Venustiano Carranza, por las consideraciones de hecho y de derecho precisados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento a la Tesorería del Distrito Federal, con copia de la presente resolución administrativa, por conducto del Administrador Tributario Local que corresponda

...” (Sic)

4. Oficio de Estado de Clausura, relacionado con el expediente SVR/CE/026/16, del cuatro de enero dos mil veintitrés, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Con la finalidad de dar continuidad al Procedimiento Administrativo que nos ocupa y a fin de corroborar el estado que guarda el inmueble antes mencionado, y en ejercicio de la facultad consistente en dar seguimiento al Procedimiento Administrativo de Visita de Verificación, con el objetivo de que se cumplan en los términos ordenados las sanciones, tanto económicas como administrativas que hayan sido impuestas en los mismos; así como las medidas cautelares o de seguridad decretadas, en este orden de ideas, se advierte que al presente inmediato, jurídicamente prevalece **ESTADO DE CLAUSURA**, en el Inmueble ubicado en **Calle Decorado número 296, Colonia 5to tramo de 20 de noviembre, Código Postal 15300, en esta Demarcación Territorial**, por lo que se emite el siguiente.

---

**ACUERDO**

---

Con fundamento en lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con el artículo 4º *parte in fine* de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta autoridad **ORDENA** llevar a cabo la **INSPECCIÓN OCULAR** y en caso de quebrantamiento de Sellos, se haga la **INMEDIATA REPOSICIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE LOS SELLOS DEL ESTADO DE CLAUSURA**, mismos que fueron colocados en el inmueble de cita.

En virtud de lo anterior y de conformidad con fundamento en el artículo 19 BIS párrafo tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en correlación con la fracción XIII del artículo 83 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, **SE INSTRUYE** al Personal Especializado en Funciones de Verificación dar parte al C. Agente del Ministerio Público competente en esta Demarcación Territorial, por la probable comisión del **DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS**, contemplado en el artículo 286 del Código Penal del Distrito Federal, vigente y aplicable para la Ciudad de México, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

[Se reproduce]

...” (Sic)

5. Acta de Inspección Ocular, relativa al número de expediente SVR/CE/026/16, del cinco de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA  
T. 57-64-04-20  
T. 57-64-04-02Ext. 1100

EXPEDIENTE SVR/CE/026/16

En Venustiano Carranza, Ciudad De México, siendo las quince horas con treinta minutos del día cinco de enero del año dos mil veintitrés, relativo al expediente SVR/CE/026/16 el suscrito Carla Montserrat de la Herra Nuñez Personal Especializado en Funciones de Verificación, identificándome con número de credencial 7062 expedida a mi favor por la Lic. Teresa Monroy Ramírez, Directora General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés, me constituí en el domicilio ubicado en Decorado No 296

...

colonia 5to tramo de 20 de Noviembre código postal 15300, Alcaldía Venustiano Carranza, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio de comisión número 004/2023, de fecha Cinco de enero de dos mil veintitrés emitido por el Licenciado Oscar López Damacio, con cargo de Subdirector de Verificación y Reglamento en la Alcaldía Venustiano Carranza, y al acuerdo administrativo de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Licenciado Miguel Ángel Gutiérrez Torres, con cargo de Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Venustiano Carranza; por lo que se realiza la inspección ocular en el mismo, haciendo constar Se trata de un inmueble habitado, con vestigios de sellos de Clausura de la Alcaldía, sin ser legible folios y expediente, se tiene al momento sellos de clausura del INVEA, el inmueble está habitado, sin ser perceptible se están realizando trabajos de construcción en el inmueble

..." (Sic)

6. Acta de Reposición de Sellos de Clausura de Construcciones y Edificaciones, relativa al número de expediente SVR/CE/026/16, suscrito por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

Expediente SVR/CE/026/16

En Venustiano Carranza, Ciudad de México, siendo las quince horas con treinta y cinco minutos del día Cinco de enero del año dos mil veintitrés, en cumplimiento al oficio de comisión 004/2023 de fecha Cinco de enero de dos mil veintitrés emitido por el C. Licenciado Miguel Ángel Gutiérrez Torres con cargo de Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Venustiano Carranza, relativo al expediente SVR/CE/026/16, el suscrito Carla Montserrat De la Mora Nuñez Personal Especializado en Funciones de Verificación, identificándome con número de credencial 17062 expedida a mi favor por la Lic. Teresa Monroy Ramírez, Directora General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés, Me constituí en el domicilio ubicado en Derechido 296

7. Estado de clausura, relacionado con el expediente SVR/CE/026/16, del dieciocho de febrero de dos mil veintidós, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, a dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, visto el estado procesal que guarda el Inmueble ubicado en **Calle Decorado número 296, Colonia 5to tramo de 20 de noviembre, Código Postal 15300, Alcaldía Venustiano Carranza**, con número de expediente **SVR/CE/026/16**, en el que se impuso el estado de Clausura a los trabajos de Obra Nueva efectuados en dicho **Inmueble**, impuesto mediante Resolución de fecha **seis de diciembre de dos mil dieciséis**.

Por lo que esta Autoridad, con fundamento en los artículos 1, 6, 15, 16, 29 fracciones IV, V, XI, 30, 31 fracción III, 34 fracción IX, 71 fracción I y II, 74 y 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo Primero del Acuerdo por el que se Delegan en los Titulares de las Direcciones Generales y Ejecutivas de la Alcaldía Venustiano Carranza que se mencionan, las facultades que se indican, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de octubre del dos mil veintiuno y el apartado de funciones de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día ocho de abril de dos mil veintiuno, procede a dar cumplimiento al auto de mérito; por lo que en estricto apego a lo ordenado, por lo que se emite el siguiente:-----

----- **ACUERDO** -----

Con la finalidad de dar continuidad al Procedimiento Administrativo que nos ocupa y a fin de corroborar el estado que guarda el Inmueble antes mencionado, y en ejercicio de la facultad consistente en dar seguimiento al Procedimiento Administrativo de Visita de Verificación, con el objetivo de que se cumplan en los términos ordenados las sanciones, tanto económicas como administrativas que hayan sido impuestas en los mismos; así como las medidas cautelares o de seguridad decretadas, en este orden de ideas, se advierte que al presente inmediato, jurídicamente prevalece el **ESTADO DE CLAUSURA A LOS TRABAJOS DE OBRA NUEVA**, en el inmueble, ubicado en **Calle Decorado número 296, Colonia 5to tramo de 20 de noviembre, Código Postal 15300, Alcaldía Venustiano Carranza**.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con el artículo 4º *parte in fine* de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta autoridad **ORDENA** llevar a cabo la **INSPECCIÓN OCULAR** y en caso de quebrantamiento de Sellos, se haga la **INMEDIATA REPOSICIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE LOS SELLOS DEL ESTADO DE CLAUSURA A LOS TRABAJOS DE OBRA NUEVA**, mismos que fueron colocados en el inmueble de cita.

...” (Sic)

**8.** Estado de clausura relativo al expediente SVR/CE/026/16, del cuatro de abril de dos mil dieciocho, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En virtud de una llamada anónima telefónica recibida en la Dirección General Jurídica y de Gobierno mediante la cual se hace constar la inexistencia de los sellos del **ESTADO DE CLAUSURA**, impuestos por esta autoridad en el Inmueble ubicado en **Calle Decorado número 296, Colonia 5to tramo de 20 de noviembre, Código Postal 15300, en la Delegación Venustiano Carranza** y tomando en consideración que una de las atribuciones de ésta Autoridad Administrativa es dar seguimiento a los Procedimientos Administrativos de Verificación, a fin de que se cumplan en los términos ordenados en conservar la clausura impuesta; así las cosas y derivado de la revisión minuciosa efectuada a las constancias que integran el procedimiento administrativo, se advierte que al presente inmediato, jurídicamente prevalece el estado de Clausura a los trabajos de Obra Nueva efectuados en dicho **Inmueble**, impuesto mediante Resolución de fecha **seis de diciembre de dos mil dieciséis**, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación dictada por esta Autoridad con fecha **ocho de julio de dos mil dieciséis**, razón por la cual se ordena la inmediata **REPOSICIÓN** de los **SELLOS** de **CLAUSURA** colocados al Inmueble en cita.

Sin ser óbice de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 19 BIS párrafo tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**, en correlación con la **fracción XIII del artículo 83 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal**, se instruye al **Personal Especializado en Funciones de Verificación**, procedan a dar parte al **C. Agente del Ministerio Público** competente en esta Demarcación Territorial, por la comisión del **DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS**, contemplado en el **artículo 286 del Código Penal del Distrito Federal**, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

[Se reproduce]

...” (Sic)

**9. Certificación del expediente SVR/CE/026/16, del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:**

“ ...

En Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, a diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, visto el estado procesal que guarda el expediente número **SVR/CE/026/16**, relativo al Procedimiento Administrativo instaurado al **C. Titular, Responsable o Encargado u Ocupante del Inmueble** ubicado en **Calle Decorado número 296, Colonia 5to tramo de 20 de noviembre, Código Postal 15300, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, Alcaldía Venustiano Carranza**, por lo que se emite el siguiente:-----

-----**A C U E R D O**-----

Con fundamento en lo establecido por el **artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con el **artículo 4° parte in fine de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, esta autoridad determina que es conveniente solicitar se realice una **INSPECCIÓN OCULAR** al Inmueble en cita, a fin de corroborar si prevalece el **ESTADO DE CLAUSURA** del Inmueble ubicado en **Calle Decorado número 296, Colonia 5to tramo de 20 de noviembre, Código Postal 15300, Alcaldía Venustiano Carranza**, mismos que fueron impuesto mediante Resolución de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis.-----

...

En caso de existir **OPOSICIÓN** a la ejecución material a fin de corroborar si subsisten los sellos de estado de clausura, de manera simultánea se le impondrá como medida de apremio una **MULTA** consistente en treinta (30) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 bis fracción I y 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en atención a que esta

instancia administrativa tiene la obligación de otorgar la eficacia y ejecutividad jurídica a los actos administrativos que emite.-----

...” (Sic)

**10.** Inspección ocular, relativa al expediente SVR/CE/026/16, del dos de junio de dos mil veintiuno, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

-----  
**ACUERDO**  
-----

Con fundamento en lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con el artículo 4º parte in fine de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta autoridad **ORDENA** llevar a cabo la **INSPECCIÓN OCULAR** al inmueble, **UBICADO EN CALLE DECORADO NÚMERO 296, COLONIA 5TO TRAMO DE 20 DE NOVIEMBRE, CÓDIGO POSTAL 15300, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, CIUDAD DE MÉXICO**, a fin de corroborar si prevalece el **ESTADO DE CLAUSURA**, mismos que fueron impuestos mediante Resolución de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis.-----

Con fundamento en el artículo 19 BIS párrafo tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en correlación con la fracción XIII del artículo 83 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, **SE INSTRUYE** al Personal Especializado en Funciones de Verificación dar parte al C. Agente del Ministerio Público competente en esta Demarcación Territorial, por la probable comisión del **DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS**, contemplado en el artículo 286 del Código Penal del Distrito Federal, vigente y aplicable para la Ciudad de México, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

[Se reproduce]

...” (Sic)

**11.** Inspección ocular relativa al expediente SVR/CE/026/16, del seis de junio de dos mil veintiuno, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

-----  
**HACE CONSTAR**  
-----

Con fundamento en lo establecido por el artículo 19 Bis último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y con la finalidad de dar continuidad al Procedimiento Administrativo que nos ocupa y a fin de corroborar el estado que guarda el Inmueble antes mencionado, y en ejercicio de la facultad consistente en dar seguimiento al Procedimiento Administrativo de Visita de Verificación, con el objetivo de que se cumplan en los términos ordenados las sanciones, tanto económicas como administrativas que hayan sido impuestas en los mismos; así como las medidas cautelares o de seguridad decretadas, en este orden de ideas, se advierte que al presente inmediato, jurídicamente prevalece el **ESTADO DE CLAUSURA**, en el inmueble, ubicado **Calle Decorado número 296, Colonia 5to tramo de 20 de noviembre, Código Postal 15300 Alcaldía Venustiano Carranza**, por lo que se:-----

-----  
**ACUERDO**  
-----

Con fundamento en lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con el artículo 4º parte in fine de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta autoridad **ORDENA** llevar a cabo la **INSPECCIÓN OCULAR** y en caso de quebrantamiento de Sellos, se haga la **INMEDIATA REPOSICIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE LOS SELLOS DEL ESTADO DE CLAUSURA**, mismos que fueron colocados en el inmueble de cita.

...” (Sic)

12. Oficio de estado de clausura, relativa al expediente SVR/CE/026/16, del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

-----  
Con fundamento en lo establecido por el artículo 19 Bis último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y con la finalidad de dar continuidad al Procedimiento Administrativo que nos ocupa y a fin de corroborar el estado que guarda el Inmueble antes mencionado, y en ejercicio de la facultad consistente en dar seguimiento al Procedimiento Administrativo de Visita de Verificación, con el objetivo de que se cumplan en los términos ordenados las sanciones, tanto económicas como administrativas que hayan sido impuestas en los mismos; así como las medidas cautelares o de seguridad decretadas, en este orden de ideas, se advierte que al presente inmediato, jurídicamente prevalece el **ESTADO DE CLAUSURA**, en el inmueble, ubicado **Calle Decorado número 296, Colonia 5to tramo de 20 de noviembre, Código Postal 15300 Alcaldía Venustiano Carranza**, por lo que se:-----

-----  
**ACUERDO**  
-----

Con fundamento en lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con el artículo 4º parte in fine de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta autoridad **ORDENA** llevar a cabo la **INSPECCIÓN OCULAR** y en caso de quebrantamiento de Sellos, se haga la **INMEDIATA REPOSICIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE LOS SELLOS DEL ESTADO DE CLAUSURA**, mismos que fueron colocados en el inmueble de cita.

...” (Sic)

13. Oficio del estado de clausura, relativa al expediente SVR/CE/026/16, del tres de abril de dos mil diecisiete, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En virtud de una llamada anónima telefónica recibida en la Dirección General Jurídica y de Gobierno mediante la cual se hace constar la inexistencia de los sellos del **ESTADO DE CLAUSURA**, impuestos por esta autoridad en el **Inmueble** ubicado en **Calle Decorado número 296, Colonia 5to tramo de 20 de noviembre, Código Postal 15300, en la Delegación Venustiano Carranza** y tomando en consideración que una de las atribuciones de ésta Autoridad Administrativa es dar seguimiento a los Procedimientos Administrativos de Verificación, a fin de que se cumplan en los términos ordenados en conservar la clausura impuesta; así las cosas y derivado de la revisión minuciosa efectuada a las constancias que integran el procedimiento administrativo, se advierte que al presente inmediato, jurídicamente prevalece el estado de Clausura a los trabajos de Obra Nueva efectuados en dicho **Inmueble**, impuesto mediante Resolución de fecha **seis de diciembre de dos mil dieciséis**, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación dictada por esta Autoridad con fecha **ocho de julio de dos mil dieciséis**, razón por la cual se ordena la inmediata **REPOSICIÓN** de los **SELLOS** de **CLAUSURA** colocados al Inmueble en cita.

...” (Sic)

**14.** Oficio del estado de clausura relativa al expediente SVR/CE/026/16, del quince de agosto de dos mil dieciocho, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En virtud de una llamada anónima telefónica recibida en la Dirección General Jurídica y de Gobierno mediante la cual se hace constar la inexistencia de los sellos del **ESTADO DE CLAUSURA**, impuestos por esta autoridad en el **Inmueble** ubicado en **Calle Decorado número 296, Colonia 5to tramo de 20 de noviembre, Código Postal 15300, en la Delegación Venustiano Carranza** y tomando en consideración que una de las atribuciones de ésta Autoridad Administrativa es dar seguimiento a los Procedimientos Administrativos de Verificación, a fin de que se cumplan en los términos ordenados en conservar la clausura impuesta; así las cosas y derivado de la revisión minuciosa efectuada a las constancias que integran el procedimiento administrativo, se advierte que al presente inmediato, jurídicamente prevalece el estado de Clausura a los trabajos de Obra Nueva efectuados en dicho **Inmueble**, impuesto mediante Resolución de fecha **seis de diciembre de dos mil dieciséis**, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación dictada por esta Autoridad con fecha **ocho de julio de dos mil dieciséis**, razón por la cual se ordena la inmediata **REPOSICIÓN** de los **SELLOS** de **CLAUSURA** colocados al Inmueble en cita.

Sin ser óbice de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 19 BIS párrafo tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**, en correlación con la **fracción XIII del artículo 83 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal**, se instruye al **Personal Especializado en Funciones de Verificación**, procedan a dar parte al **C. Agente del Ministerio Público** competente en esta Demarcación Territorial, por la comisión del **DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS**, contemplado en el **artículo 286 del Código Penal del Distrito Federal**, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

[Se reproduce]

...” (Sic)

**15.** Oficio de estado de clausura relativa al expediente SVR/CE/026/16, del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En atención a la denuncia ciudadana presentada a este Órgano Político Administrativo, mediante la cual informan el quebrantamiento de los Sellos de **ESTADO DE CLAUSURA** que prevalecían en el Inmueble que nos ocupa, hecho corroborado por esta Autoridad en el ejercicio de la facultad de dar seguimiento al Procedimiento Administrativo de Visita de Verificación, a fin de cumplir en los términos ordenados las sanciones económicas y administrativas que hayan sido impuestas en los mismos; así como las medidas cautelares o de seguridad decretadas, en este orden de ideas y derivado de la revisión minuciosa efectuada a las constancias que integran los autos, se advierte que al presente inmediato, jurídicamente prevalece el **ESTADO DE CLAUSURA del Inmueble ubicado en Calle Decorado número 296, Colonia 5to tramo de 20 de noviembre, Código Postal 15300, Alcaldía Venustiano Carranza**, impuesto mediante Resolución de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que se ordena la inmediata **REPOSICIÓN** de los **SELLOS de ESTADO DE CLAUSURA** colocados al inmueble en cita.

...” (Sic)

**16.** Oficio de Estado de clausura relativa al expediente SVR/CE/026/16, del veinte de abril de dos mil veintiuno, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

---

A C U E R D O

---

Con fundamento en lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con el artículo 4º *parte in fine* de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta autoridad determina que es conveniente solicitar se realice una INSPECCIÓN OCULAR al Inmueble en cita, a fin de corroborar si prevalece el ESTADO DE CLAUSURA del Inmueble ubicado en Calle Decorado número 296, Colonia 5to tramo de 20 de noviembre, Código Postal 15300, Alcaldía Venustiano Carranza, en caso que exista el Quebrantamiento de Sellos de Clausura, se haga la INMEDIATA REPOSICIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE LOS SELLOS DE CLAUSURA, mismos que fueron impuesto mediante Resolución Administrativa de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis.

...” (Sic)

**IX. Alegatos del sujeto obligado.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió la documentación siguiente.

1. Oficio de alegatos y sus anexos, descrito en el inciso previo.
2. Correo electrónico del veintitrés de enero de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la persona solicitante, por medio del cual remitió los alegatos y sus anexos.
3. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VII. Cierre de Instrucción.** El tres de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte la parte recurrente conoció de la respuesta el 29 de noviembre de 2022 y el recurso de revisión se tuvo por recibido el 12 de diciembre de misma anualidad, es decir, dentro del plazo establecido para ello.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer respecto de la obra ubicada en Calle Decorado #296, Colonia 20 de noviembre, Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, Cp. 15309, información relacionada con los expedientes, SVR/CE/026/2016 e INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016:

1. El fundamento legal para qué no se haya procedido con la ejecución forzosa del área y niveles excedentes, conforme a los artículos 13, 14, 14 BIS, 18, 19, 19 BIS, 20 BIS, 21 y 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

2. Por qué no se ha procedido a realizar la denuncia correspondiente por la posible comisión del delito de desobediencia y resistencia de particulares en base a que el particular no ha procedido con su cumplimiento en un tiempo prudente, poniendo en peligro las propiedades colindantes como la vida de sus habitantes.

De las constancias aportadas por la persona solicitante en desahogo de la prevención, se extrajo que, en respuesta el ente recurrido señaló que realizó una búsqueda en los archivos físicos y digitales de la **Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones**, y que se localizó el procedimiento administrativo radicado con el número de expediente SVR/CE/026/16, en materia de construcción y edificación con dirección ubicada en Calle Decorado #296, Colonia 20 de noviembre, Quinto Tramo C.P 15309, Alcaldía Venustiano Carranza, manifestando que:

- Para llevar a cabo una demolición, se debe agotar el procedimiento y que se emita una resolución por una autoridad competente, como lo dispone la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que detenta la señalada Jefatura y no se encontró documento alguno que dé respuesta a la pregunta realizada por el solicitante.
- No existe documento que dé respuesta a las preguntas formuladas por el hoy solicitante.

- Se han hecho reposiciones de sellos de clausura al inmueble objeto de la verificación administrativa de referencia en diversas ocasiones dando seguimiento y cumplimiento a la Resolución de mérito.
- No existe un artículo en alguna disposición jurídica que establezca un término para lo solicitado, por lo que están imposibilitados a darle respuesta, dado que esta autoridad menciona que el poder legislativo no contempló en legislar dicho plazo.
- De acuerdo con el principio jurídico “**Nullum poena sine lege**” que señala que “si no hay ley, no hay pena”, si no hay término establecido en la ley, el servidor público al no tener un sustento jurídico no está violando ninguna disposición legal, ya que nadie está obligado a lo imposible.
- Se han realizado diversas acciones como inspecciones oculares, reposiciones de sellos de clausura y demás acciones implementadas por la Alcaldía.
- El sujeto obligado únicamente está obligado a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones.

Inconforme, la persona solicitante manifestó que el sujeto obligado dio una respuesta dando argumentos evasivos y no fundamenta legalmente la misma como fue requerido, pues según su dicho no hay una Ley o artículo que dé un plazo para que el particular dé cumplimiento con lo ordenado por la misma Alcaldía desde el 06 de diciembre de 2016, entre las cuales está la orden de demolición del área y niveles excedentes de la obra ilegal, misma que ordena que en un tiempo prudente se ejecute la misma.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la atención brindada al punto 2 de la solicitud, respecto a que no existe documento que dé respuesta a las preguntas formuladas, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**<sup>3</sup>, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>4</sup>, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos, el ente recurrido reiteró su respuesta primigenia y remitió a la persona solicitante la Resolución Administrativa recaída al expediente **SVR/CE/026/16**, del seis de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Venustiano Carranza, por medio de la cual se señalaron las acciones a realizar, respecto del inmueble de interés de la persona solicitante.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

En inicio, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer el fundamento legal para qué no se haya procedido con la ejecución forzosa del área

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

y niveles excedentes, de una obra identificada. En atención a dicho requerimiento, el ente recurrido manifestó no encontrar documento alguno que dé respuesta a la pregunta realizada por el solicitante, dado que no existe un artículo en alguna disposición jurídica que establezca un término para lo solicitado, toda vez que el poder legislativo no contemplo en legislar dicho plazo.

Inconforme, la persona solicitante refirió que el sujeto obligado dio una respuesta dando argumentos evasivos y no fundamentó legalmente la misma, tal como fue requerido.

Al respecto, del análisis de la respuesta entregada por el ente recurrido, se advierte que este refirió no contar con un documento que atienda lo requerido, dado que no existe un artículo en alguna disposición jurídica que establezca un término para lo solicitado, toda vez que el poder legislativo no contempló legislar dicho plazo.

Al respecto, se realizó una búsqueda en la normativa que regula la construcción en la Ciudad de México, así como la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, sin que de éstos se extraiga la existencia de algún fundamento legal que sustente la falta de la ejecución forzosa de resoluciones en materia de construcción, ni algún fundamento que señale un plazo específico para dar cumplimiento de las resoluciones en materia de obras, que refleje algún motivo por el cual no se haya procedido con la ejecución forzosa del área y niveles excedentes, de la obra de interés de la persona solicitante o de cualquier tipo de resolución en materia de construcción.

Por lo previo, es dable señalar que le asiste la razón al ente recurrido, toda vez que este Instituto no encontró sustento legal que dé atención a lo peticionado por la

persona solicitante, ni existe obligación por parte del ente recurrido de contar con la información que dé respuesta al requerimiento.

No obstante lo previo, si bien es posible validar que el ente recurrido no cuenta con el sustento requerido, no menos cierto es que al proporcionar respuesta el sujeto obligado se limitó a indicar que no existe un artículo en alguna disposición jurídica que establezca un término para lo solicitado, y que no cuenta con la información solicitada, sin proporcionar el fundamento o sustento que avala tal manifestación.

Al respecto, en alcance, el ente remitió a la persona solicitante, por correo electrónico y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Resolución Administrativa del expediente **SVR/CE/026/16**, del seis de diciembre de dos mil dieciséis, misma que señala en su parte conducente, lo siguiente:

“ ...

**CUARTO.-** Esta Instancia Administrativa, procede a la calificación de la irregularidad administrativa derivada del acta en estudio, referida en el **RESULTANDO II, inciso b)** de la presente Resolución, en la cual el servidor público responsable cita en el texto de la misma lo siguiente: **“Se trata de un inmueble de planta baja y 4 niveles de el cual es una obra nueva”**, por lo que de la valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se estima que el visitado infringió el **artículo 253 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal**, mismo que a continuación se reproducen para mayor referencia:

**ARTÍCULO 253.**

...

II. Las obras o instalaciones no concuerden con el proyecto autorizado y no se cumpla con las disposiciones contenidas en las Normas de Ordenación de los Programas General, Delegacionales y/o Parciales, o no se respeten las características señaladas en el resultado de la consulta del Sistema de Información Geográfica, certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades o con la constancia de alineamiento y número oficial...

Esta Autoridad estima que en la misma se encuentra debidamente acreditada, mediante la Visita de Verificación llevada a cabo el día once de julio de dos mil dieciséis; realizada por Personal Especializado en Funciones de Verificación designada con el oficio de comisión número SVR/CE/OC/026/16 de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual se desprendió que: **"SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y 4 NIVELES DE EL CUAL ES UNA**

**OBRA NUEVA"**, probanza que acreditan los trabajos de construcción apreciados en el Inmueble objeto del presente Procedimiento de Calificación del Acta de Visita de Verificación; toda vez que el visitado no respeto las características en cuanto a los niveles permitidos para construir de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de enero de 2005, la zona en la que se encuentra la edificación que nos ocupa, tiene un máximo permitido de construcción de **HC/3/20/Z** máximo **3 niveles de Construcción**, de igual manera se desprende que del estudio y valoración de los autos que integran el presente Procedimiento Administrativo, y tomando en consideración el carácter intencional, la gravedad de la infracción, y su capacidad económica, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el artículo 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones

para el Distrito Federal, consistente en la **DEMOLICIÓN INMEDIATA TOTAL DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN EN LOS DOS ÚLTIMOS NIVELES DEL INMUEBLE ALUDIDO, YA QUE EL MISMO PONE EN EMINENTE PELIGRO LA VIDA O LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, O BIEN PUEDE CAUSAR DAÑOS A BIENES PÚBLICOS O A TERCEROS, PARA QUE EN UN TÉRMINO PRUDENTE EL C. TITULAR, RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE EN CUESTIÓN, REALICE A SU COSTA LAS ACTIVIDADES Y TRABAJOS NECESARIOS PARA LA DEMOLICIÓN TOTAL DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LOS DOS ÚLTIMOS NIVEL DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE DECORADO NÚMERO 296, COLONIA 5TO TRAMO DE 20 DE NOVIEMBRE, CÓDIGO POSTAL 15300, EN LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, SI FUERA EL CASO DE QUE EL C. TITULAR, RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE ALUDIDO NO REALICE LOS TRABAJOS DE DEMOLICIÓN ESTA AUTORIDAD REALIZARÁ LOS TRABAJOS DE DEMOLICIÓN Y LOS GASTOS DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DEBERÁN SER CUBIERTOS POR EL C. TITULAR, RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE EN CUESTIÓN**, con fundamento en los artículos 18, 19 Bis, 20 BIS y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, esta Autoridad en uso de las facultades que le confiere el artículo 124 fracción III del Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal, se dará inicio al procedimiento de Ejecución Directa por la Administración Pública del Distrito Federal. -----

...

-----  
**RESUELVE**  
-----

...

-----  
**TERCERO.-** Se ordena la **DEMOLICIÓN TOTAL DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN EN LOS DOS ÚLTIMOS NIVELES** del inmueble ubicado en **Calle Decorado número 296, Colonia 5to tramo de 20 de noviembre, Código Postal 15300**, en la Delegación Venustiano Carranza, por las consideraciones de hecho y de derecho precisados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.-----

...” (Sic)

De la Resolución en cita se advierte que la autoridad competente determinó la demolición de los niveles excedentes del inmueble aludido por la persona solicitante, refiriendo que **“en un término prudente”** el titular del predio debía realizar los trabajos de demolición del inmueble de interés de la persona solicitante.

Al respecto, se advierte que la propia resolución que determinó la demolición de los niveles excedentes del inmueble de interés de la persona solicitante, no especifica el plazo con el que el ente recurrido cuenta para atender las determinaciones, por lo que no forzosamente existe un fundamento que señale el por qué no se ha dado cumplimiento a lo señalado en la resolución, ni por qué no se ha procedido con la ejecución forzosa del área y niveles excedentes, dado que la resolución no especifica un plazo para efectuar el cumplimiento.

En atención al documento remitido en alcance, es que se colige que el ente recurrido perfeccionó su actuar, pues remitió a la persona solicitante el documento por el cual se determinaron las acciones conducentes, sin referir un plazo específico para llevar a cabo las mismas, por lo que la no procedencia de una ejecución forzosa del área y niveles excedentes, encuentra fundamento en el documento por el cual se instruyó a realizar dichas acciones, toda vez que no se señaló un plazo específico para atender las mismas, por tanto, el ente recurrido fundamentó y motivó sus manifestaciones con el documento remitido en alcance.

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y fundamentó su respuesta.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

**“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud**.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones**.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**” (Sic)

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria proporcionó el documento requerido, en versión íntegra, fundando y motivando la misma.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**